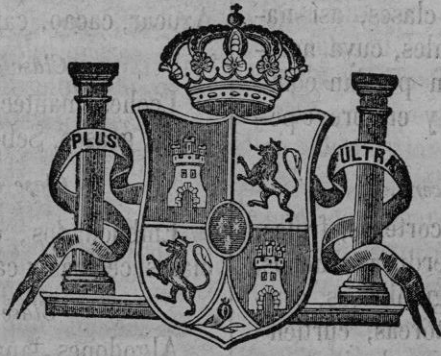


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.



Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 465.

En el suplemento al Boletín Oficial del martes 17 del corriente, se halla inserta la circular y repartimiento de la contribucion territorial del presente año, en cuyo documento se han padecido las equivocaciones siguientes al insertarlo en la prensa.

Embíd de Ariza: En la casilla del 10 por 100 para gastos municipales, donde dice 1010 rs debe decir 1040.

Lumpiaque: En la casilla de riqueza imponible en donde dice 211,400 debe decir 214400.

Jaraba. En la casilla del premio de cobranza en donde dice 538 debe decir 358.

Undues de Lerda: En la casilla de gastos provinciales en donde dice 4030 debe decir 1030

Torralvilla. En la casilla del fondo supletorio en donde dice 84, debe decir 83.

Villalva: En la casilla del fondo supletorio en donde dice 121 debe decir 124.

Sestrica: En el total de cupo y recargos en donde dice 38552, debe decir 31552.

Sos: En la misma casilla, en donde dice 108128 debe decir 108228.

Lo que se advierte á los Ayuntamientos de los pueblos que quedan espresados, para que lo tengan presente al formar los repartimientos. Zaragoza 18 de Marzo de 1857.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 466.

Circular núm. 141

Los Alcaldes Constitucionales, Guardia Civil y empleados del ramo de vigilancia, procurarán la captura del soldado desertor de la Bateria de Artilleria de la Brigada à caballo, Marcelino Palacio y Almazan natural de Taus-te, cuyas señas son: edad 21, estatura 5 pies, 1 pulgada. 7 líneas, pelo y cejas soro, ojos garzos, nariz y boca regular, barba clara; y en caso de ser habido lo pondrán à disposicion de mi autoridad. Zaragoza 16 Marzo de 1857. José Osorio.

NUM. 467.

Circular núm. 142.

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial núm. 41, correspondiente al jueves próximo pasado, el Real decreto por que S. M. se digna mandar que se practique la rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, en los dias festivos del mes actual, recomiendo à los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de esta medida. Zaragoza 16 Marzo de 1857.—José Osorio.

NUM. 468.

Circular número 137.

En la Gaceta de Madrid del jueves 12 del corriente se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 24 de Setiem-

bre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Príncipe Pio de esta corte, una exposicion de los productos agrícolas de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposicion los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural: los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.º Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ambos inclusive, con entera separacion de los demas efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una junta directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la exposicion, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y devolverlos á sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de 15 individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar

detenidamente los productos presentados. Segundo: valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural, y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos. Tercero: reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Art. 8.º El juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarías. Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10.º La adjudicacion de los premios se verificará pública y solemnemente por mi, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los expositores. El dia en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipacion, por el Ministro de Fomento.

Art. 11.º El plan general de la exposicion, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraidas por el expositor y los auxilios que le prestará el Gobierno, serán objeto de una instruccion especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agricola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes.

TITULO I.

De los productos admisibles en la exposicion agricola.

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganadería.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.º Cada una de las secciones expresadas en el artículo anterior se subdividirá en clases por el órden siguiente:

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotacion rural y métodos de economia agricola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vias rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecucion por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administracion pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribucion y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones, aunque no hayan merecido todavía la aprobacion del Gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, asi en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economia y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparacion y elaboracion de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquier ramo de industria.

La organizacion, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en

el pais, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicacion sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composicion puedan comprobarse fácilmente y en breve período.

Clase tercera.

Raíces, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, heno, plantas potajeras, leguminosas, prateses, tintóreas, testóreas, curtiertes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservacion que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

SECCION SEGUNDA.

GANADERÍA.

Clase primera.

Caballos padres y potros.

Yeguas y potras.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche.

Vacas y novillos cebones.

Bueyes de labor y de tiro.

Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.

Idem de lana estambrera.

Idem de lana churra.

Corderos de las tres razas.

Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras.

Cabritos.

Machos cabrios.

Clase sexta.

Ganado de cerda.

Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes.

Gallinas.

Gansos.

Palomas.

Gallinas de guinea.

Patos.

Pavos.

Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azucar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, Sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas sedas, linos, cañamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinitas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbonos, cortezas curtiertes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservacion, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio elaro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando además si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

De los expositores y sus obligaciones.

Art. 7.º Los productos destinados á la exposicion se presentarán previamente por los expositores á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los Alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, así como también el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reco-

nocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboracion y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la exposicion á la Junta Directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Principe Pio de esta corte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la exposicion entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con 20 dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los dias 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la junta directiva, la cual, despues de un detenido exámen, podrá desechar los que no considere dignos de la exposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán también sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganadería.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposición adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una raza particular y criados en las mismas alquerías, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjería del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guardería de los ganados durante el tiempo de la exposición, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policía mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III

De la Junta directiva y las comisiones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta directiva de la exposición creada por Real decreto de esta misma fecha.

1.º Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la exposición.

4.º Cooperar á la formación de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el orden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolvérseles terminado el concurso.

9.º Formar la memoria razonada de la exposición para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

10. Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigieren los trabajos preparatorios de la exposición.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo; la segunda la ganadería, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente instrucción, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el *Boletín oficial*, y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposición.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su presidencia, una comisión compuesta de El Comisario régio de Agricultura, Un diputado provincial, Un Concejal,

El Ingeniero de montes del distrito, El delegado de la cría caballar,

Dos individuos de la Sociedad económica,

Dos de la Junta de Agricultura,

Dos propietarios territoriales, y

Dos ganaderos.

Art. 31. La elección de los individuos expresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cría caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor, al bien público, celo é inteligencia puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicación directa con los productores de los distritos y municipalidades; excitarlos á concurrir á la exposición; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperación de las Comisiones de provincia, se dirigirán además á las Juntas de Agricultura y de comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país en el concurso proyectado.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 35. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art 1.º todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y tránsito, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demás aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificación y visualidad.

Art. 37. Correrá también á cargo del Gobierno la formación de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos espuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la exposición los productos que se presenten despues del 24 de Setiembre, no tendrán opción al premio; y únicamente se hará de ellos mención honorífica, si la merecieren en la memoria de la exposición que redactará y publicará la Junta directiva.

Art. 39. Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios, según los productos que presentare, siendo estos de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposición y otro de su memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los expositores vender en la misma exposición los productos con que á ella concurren, conforme á las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta directiva.

Art. 43. Las Autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sugertarse exactamente á estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1857, S. Mola Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la exposición agrícola y pecuaria mandada celebrar en esta corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos.

Excmo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio y Zayas.

Sr. D. Pascual Asensio.

Sr. D. Antonio Bulnes

Sr. D. García Gollin, Conde de la Olaya.

Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván.

Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez y Duran, Marqués de Perales.

Sr. D. Javier Lara.

Excmo. Sr. D. José de Hezeta.

Sr. D. Lucas de Tornos.

Sr. D. Agustín Pascual.

Sr. D. Nicolás Casas.

Sr. D. Fermín de la Puente y Apecechea

Sr. D. Manuel María Azofra.

Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento, y en especial el de las corporaciones y particulares, que por su índole y circunstancias puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposición que se proyecta. Zaragoza 17 de Marzo de 1857.— José Osorio.

NUM. 469.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

En circular de esta Administración inserta en los Boletines oficiales números 39 y 40 del mes actual, se encargaba á los Alcaldes de la provincia la formación de las matrículas de subsidio que han de regir en el presente año.

De la manera con que los citados Alcaldes lleven este servicio, depende en gran parte el que se eviten á sus administrados gravámenes perjudiciales á sus intereses. Comprendiendo en las espresadas matrículas á todos los que se hallen sujetos al pago de aquella contribucion y en la clase que les corresponda según la industria ó comercio á que se dediquen, habrán conse-

guido aquel resultado, contribuyendo además á que el Gobierno obtenga los recursos con que cuenta para cubrir sus obligaciones.

Conocidos deben ser los deseos de esta dependencia, de no causar vejámenes innecesarios: pero en el deber de hacer cumplir las disposiciones de la ley y que satisfaga cada uno la contribucion que según aquella le corresponda, se verá en la sensible necesidad de aplicar las penas á que den lugar los que intenten defraudar los derechos de la Hacienda.

Recomiendo, pues, á los citados funcionarios la mayor exactitud en la confeccion de las espresadas matrículas; porque debiendo tener noticia de todos los sujetos obligados á figurar en ellas, provará poco celo el que dejen algunos de ser inscritos: y les recuerdo que para el día 20 del mes que rige han de hallarse aquellos documentos en esta oficina, saliendo en día inmediato á los pueblos que no los hayan remitido, los pltones que se indicaba en la circular de queda hecha mencion. Zaragoza 16 de Marzo de 1857. =Lorenzo Fernandez.

NUM. 470.

Se han recibido en esta Administracion y distribuido á los Estancos para su venta cigarros Peninsulares de 2.^a, o sean de los del precio de dos cuartos.

Lo que se hace saber por el Boletín y periódicos, para que llegue á conocimiento de los consumidores. Zaragoza 17 de Marzo de 1857. =Lorenzo Fernandez.

NUM. 471.

Los pueblos que á continuacion se espresan se hallaban adeudando á la Hacienda por el concepto del 20 p^o de propios, las cantidades que á cada uno se marcan y habiendo solicitado de la Direccion general de Contribuciones, su compensacion á pagar con Deuda del Personal con arreglo al Real decreto de 10 de Mayo de 1851, les ha sido concedida, y han satisfecho sus respectivos descubiertos con la espresada Deuda, habiéndola adquirido con conocimiento é intervencion de esta Administracion al precio de quince rs. p^o y obtenido por consiguiente el beneficio de un 85 p^o.

Lo que en cumplimiento de la disposicion 3.^a, regla 2.^a de la Real orden de 28 de Febrero de 1853, se anuncia en el

Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los mismos Pueblos interesados.

PUEBLOS.	Cantidades que adeudaban.	
	Rs.	Cen.
Belchite.	2059	
Paniza.	14406	65
Velilla de Giloca.	1424	
Calatorao.	3394	12
Uncastillo.	2948	42

Zaragoza 16 de Marzo de 1857. =Lorenzo Fernandez.

NUM. 472.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid número 1857, correspondiente al jueves 12 del actual mes se encuentra la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia. -- Real orden. -- Con fecha 28 de Febrero último se dice de Real orden al Ministerio de mi cargo por el de Hacienda, entre otras cosas lo siguiente: -- Excmo. Sr. -- Hé dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por D. Juan Arias, Abogado de la Ciudad de Logroño en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habia de usarse en los Juicios verbales de los Juzgados de paz, asi como los derechos que han de cobrar en los mismos los Secretarios y Porteros; y en su vista conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los Juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Cuando el valor de la cosa litijiosa no esceda de 200 rs. se usará el papel de sello 4.^o

Segunda. Cuando el valor escediendo de 200 rs. no pase de 400, se usará del sello tercero.

Y tercera. En los juicios en que la cuantía del litigio esceda de 400 rs. se usará del papel de sello 2.^o haciéndose estas medidas estensivas á los Juzgados de primera instancia para en el caso de apelacion. -- Enterada S. M. se ha servido mandar se guarde y cumpla puntualmente por los Jueces de primera instancia y los Jueces de paz la preinserta soberana resolucion. Madrid 10 de Marzo de 1857. -- Seijas.

Lo que de acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia se inserta en el Boletín Oficial de

esta Provincia para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y los Jueces de paz del territorio de la misma. Zaragoza 15 Marzo de 1857. -- D. Mariano Broto.

NUM. 473.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

ESTADO MAYOR.

Orden general del 15 de Marzo, de 1857 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito ha recibido comunicada por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de este mes la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. -- El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue: -- La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente: -- Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1.^o Cuando ingresen en los Cuerpos del Ejército los quintos del próximo reemplazo regresarán á sus hogares los pertenecientes á Milicias Provinciales conducidos hasta sus Capitales con el orden correspondiente, y según se prevendrá con la conveniente anticipacion.

Art. 2.^o A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido para cumplir su obligacion. Se exceptúa de este beneficio á los que hubiesen cometido el delito de desercion.

Art. 3.^o Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores los individuos de Milicias Provinciales que voluntariamente quieran continuar en los Regimientos de Infantería, obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

Art. 4.^o Esta misma ventaja, aplicable además á la opcion á premios de constancia, se concede á los que mientras han estado sobre las armas hasta su disolucion en Provincia, hayan ascendido á Cabos ó quizás á Sargentos y quieran continuar por su sola voluntad en el ejército activo.

Art. 5.^o El Ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Guerra Francisco de Paula Figueras.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo advertirle que á los individuos procedentes de Milicias Provinciales que sirven en Ultramar, se les hará el abono correspondiente sobre los dos años de rebaja que les fueron acordados al marchar á las Antillas. -- De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este día para su publicidad. -- El Brigadier Gefe de E. M. José Maria Dusmet.

NUM. 474.

D. José Sierra y Herrera, Juez de paz primero de la villa de Pina y ejerciente la jurisdiccion por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, ocupado en la instruccion de una causa de gravedad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á José Maria Monreal, vecino de Zaragoza, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en las cárceles nacionales de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo con violencia á Andrés Selvat, pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, y de lo contrario se sustanciará el proceso con los estrados del tribunal y le irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 6 de Marzo de 1857. -- José Sierra y Herrera. -- Por su mandado, Prudencio Bonilla.

Parte no oficial.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Buñuel por traslacion del que lo desempeñaba á la de Caspe. La dotacion consiste en cuatro mil quinientos reales vn. pagados por trimestres por el Ayuntamiento. Los aspirantes á dicha vacante presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporacion en el término de diez días, y cuyas condiciones estarán de manifiesto para el que quiera enterarse de ellas.

Tocando á la venta de san Blas y de la carretera de Cariñena, se arrienda una casa de campo con ocho cabices de tierra regadio: darán razon en Zaragoza, calle alta de S. Pedro núm. 4.

Imprenta de A. Gallifa